



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de abril de 1994

Núm. 69-1

PROPOSICION DE LEY

**122/000056 Régimen fiscal, contable y económico de las Cofradías de Pescadores.
Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000056.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley sobre régimen fiscal, contable y económico de las Cofradías de Pescadores.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el art. 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente PROPOSICION DE LEY, sobre régimen fiscal, contable y económico de las Cofradías de Pescadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Cofradías de Pescadores son instituciones con profunda tradición histórica, hasta el punto de que los primeros antecedentes que se conocen se remontan al siglo XI. La Hermandad de las Villas y Marismas de los Reinos de Asturias y Galicia, aparece en el siglo XIII. La Asamblea Constituyente francesa suprime, en 1972, los antiguos gremios por su carácter jerarquizado y en cierto modo cerrado, y, siguiendo los ideales de libertad promulgados por la Revolución Francesa, el 3 de Junio de 1813, se extinguen legalmente los gremios en España por Decreto de las Cortes de Cádiz, si bien se impulsaron los montepíos laicos de pescadores y las ideas cooperativistas, y la estructura gremialista sigue perviviendo, en el sector de la pesca artesanal, a través de los denominados "pósitos de pescadores" que con carácter cooperativo funcionan a

lo largo de todo el litoral español. En 1919 se crea la Caja de Crédito Marítimo Pesquero, basando su gestión en los mencionados "pósitos", instituciones que fueron transformadas en 1943 en las actuales Cofradías de Pescadores, suponiendo una vuelta a los orígenes gremialistas, y que en virtud del Real Decreto 670/1978, de 11 de Marzo, se les dota de una nueva personalidad jurídica.

Estas entidades, por tanto, pasaron desde entonces por diferentes vicisitudes que las hicieron evolucionar a lo largo del tiempo, para su adaptación a las necesidades tanto económicas como laborales que iban surgiendo en el país, manteniéndose ininterrumpidamente, incluso frente a corrientes legislativas de signo adverso; de este modo perdieron el marcado carácter religioso que las caracterizaba en su etapa inicial, para convertirse, primero, en organizaciones laicas, laborales y de asistencia mutua, luego en "pósitos" de pescadores, para, en época más reciente y recuperando su vieja denominación de Cofradías de Pescadores, pasar a ser Corporaciones de Derecho Público.

Existen en la actualidad doscientas veinticinco Cofradías estructuradas organizativamente en veintiuna Federaciones Provinciales, dos Federaciones Interprovinciales y una Federación Nacional.

Imperativos económicos aconsejan que, manteniendo la tradición de una institución tan arraigada entre las gentes del mar, se propicie en ella una evolución cara a las nuevas formas de actividad que vienen en cierta medida impuestas por el marco de relaciones económicas en el que estamos insertos como consecuencia de nuestra integración en Europa.

La antigua tradición de las Cofradías de Pescadores, como titulares de gran parte de las lonjas de comercialización de pescado y marisco, hace que actúen como importantes agentes en el primer y más importante escalón comercial del sector pesquero, por lo que gran parte de la modernización del sector depende de una eficaz organización de las Cofradías, capaz de adaptarse a la moderna tecnología comercial, telemática, etc. que les permitan, en su caso, adaptarse a la reglamentación comunitaria.

Por otra parte no hay que olvidar el profundo espíritu mutualista y social que inspira el funcionamiento de las Cofradías, que, a diferencia de cualquier otra entidad social (Cooperativas, S.A.L., etc.) no reparte beneficios entre sus asociados, reinvertiendo sus excedentes, ya sea en mejoras de sus aparatos comercializadores y de servicios (lonjas de contratación, cámaras de frío, etc.) ya en asistencia social, sanitaria, formación, etc., para sus asociados.

Las profundas modificaciones experimentadas en el régimen jurídico sustantivo de las Cofradías de Pescadores y, en su caso, el traspaso de las competencias administrativas a las Comunidades Autónomas, así como la profunda reforma de las leyes fiscales, ha ido dejando sin contemplar a las Cofradías de Pescadores, fun-

damentalmente en sus aspectos tributarios que las coloca en una situación de agravio comparativo, respecto a otras figuras asociativas como las Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales, Sociedades Agrarias de Transformación, etc., así como con otros entes corporativos de derecho público.

También las Cofradías han quedado al margen de regulaciones sobre obligaciones contables y económicas, al no serles de aplicación, precisamente por su carácter de Corporaciones de Derecho Público, toda la reciente Legislación mercantil: Código de Comercio, Registro Mercantil, Ley de Sociedades Anónimas, Ley de Auditorías de Cuentas, etc., que ponen al día las obligaciones de los empresarios individuales y sociedades respecto a sus registros contables, publicidad y auditoría de sus Cuentas Anuales, etc., aspectos que se regulan en esta Ley simplemente haciendo extensiva, en estos puntos, las obligaciones de los empresarios a las Cofradías, teniendo en cuenta las características de su personalidad jurídica, atribuyendo a los Registros de Cofradías las competencias que en el mundo empresarial tiene el Registro Mercantil, respecto a la legalización de libros, depósito público de Cuentas Anuales, nombramientos de Auditores de Cuentas a instancias de grupo minoritario de asociados, etc. A este respecto se hacen supletorias las leyes mercantiles.

Por lo que respecta al tratamiento fiscal, no se ha pretendido crear una nueva figura, sino que es una mera adaptación del Régimen Fiscal de las Cooperativas, como entes sociales más afines y de los cuales, desde el punto de vista económico, se diferencian, fundamentalmente, en que las Cofradías de Pescadores no reparten beneficios, sino que los dedican a actividades de tipo social o a mejorar su sistema productivo, por lo que resulta paradójico que en la Ley 20/90 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, en su artículo 11, se consideren Cooperativas especialmente protegidas las Cooperativas del Mar y las Cofradías de Pescadores, que pueden ser asociados de las mismas sin que aquéllas pierdan un régimen de protección fiscal, no estén entre protegidas fiscalmente, quedando en un vacío legal generador de múltiples conflictos, y sobre todo manteniendo un trato desigual y de agravio comparativo que es preciso corregir.

En la disposición adicional del Real Decreto 670/1978, de 11 de Marzo, sobre Cofradías de Pescadores, se recoge que "Las Cofradías de Pescadores que se constituyan al amparo del presente Real Decreto, gozarán para el cumplimiento de sus fines de las exenciones y beneficios fiscales que actualmente tienen reconocidas las Cofradías de Pescadores". Las sucesivas y profundas modificaciones de la normativa fiscal desde 1978, que no contemplan explícitamente bonificaciones y exenciones en las Cofradías de Pescadores, han dejado sin contenido real las exenciones y beneficios que contempla el Real Decreto 670/1978 para las Cofradías, y que es preciso regular.

TITULO PRIMERO**REGIMEN FISCAL****Artículo 1. Ambito de aplicación**

1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal, contable y económico de las Cofradías de Pescadores en consideración a su función social, actividades y características.

2. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes de los Territorios Históricos del País Vasco.

3. En lo no previsto expresamente por esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales y la legislación mercantil, como supletoria.

Artículo 2. Clasificación de las Cofradías de Pescadores

Las Cofradías de Pescadores fiscalmente se clasificarán en dos grupos:

- a) Cofradías de Pescadores especialmente protegidas fiscalmente.
- b) Cofradías de Pescadores protegidas.

Artículo 3. Domicilio fiscal

El domicilio fiscal de las Cofradías de Pescadores será el lugar de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de las actividades económicas que realiza. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión y dirección.

Artículo 4. Inscripción en el Censo Nacional de Entidades Jurídicas

1. Todas las Cofradías de Pescadores deberán poner en conocimiento de la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal, el hecho de su constitución en el plazo de treinta días siguientes al de su inscripción en el correspondiente Registro de Cofradías, solicitando el alta en el índice de Entidades Jurídicas y la asignación del Código de Identificación Fiscal.

A estos efectos, al presentar el parte de alta, ajustado a modelo oficial, se acompañará copia de la escritura de constitución o del Acta de la Asamblea constituyente, debidamente autenticada, y certificado de su inscripción en el correspondiente Registro de Cofradías de Pescadores.

2. La disolución de las Cofradías por cualquiera de las causas señaladas en las Leyes, deberá notificarse igualmente a su respectiva Delegación o Administración de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese tomado el acuerdo o la de la notificación de la resolución judicial o administrativa, en su caso.

3. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los dos apartados anteriores tiene la consideración de infracción tributaria simple, sancionable de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

4. Los encargados del Registro de Cofradías, tanto si dependen de la Administración del Estado como de las Comunidades Autónomas, remitirán trimestralmente a la Delegación de Hacienda correspondiente una relación de las Cofradías cuya constitución o disolución se haya inscrito en el trimestre anterior.

Artículo 5. Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cofradías de Pescadores

1. En el Ministerio de Economía y Hacienda existirá una Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cofradías de Pescadores, formada por un Presidente, dos representantes de la Dirección General de Gestión Tributaria, un representante de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, y otro de la Dirección General de Comercio Interior, así como un representante de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda. También formarán parte de la Junta un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cinco miembros representantes de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores y un representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Cofradías de Pescadores. Todos ellos serán designados por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta, en su caso, del órgano al que representen.

La Secretaría de la Junta será desempeñada por un funcionario, sin voto, de la Delegación General de Tributos.

2. Son funciones de la Junta Consultiva:

1.º Informar, con carácter preceptivo, en las cuestiones relacionadas con el régimen fiscal especial de las Cofradías que se refieren a:

a) Proyectos de normas de regulación del régimen fiscal especial.

b) Proyectos de Ordenes que hayan de dictarse para su interpretación y aplicación.

c) Procedimientos tramitados ante cualquiera de los órganos económico-administrativos, en los que se susciten cuestiones directamente relacionadas con su aplicación, siempre que se solicite expresamente por el reclamante.

2.º Le corresponde, asimismo, informar en las cuestiones relativas a dicho régimen fiscal especial, que guarden relación con el alcance e interpretación general de sus normas o de las disposiciones dictadas para su aplicación cuando se solicite por la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, por órganos de la Administración Estatal o Autonómica o por las Asociaciones de Cofradías, en su caso.

3.º Proponer al Ministro de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos, las medidas que se consideren más convenientes para la aplicación del Régimen Fiscal de las Cofradías de Pescadores.

Artículo 6. Cofradías de Pescadores especialmente protegidas

Serán consideradas como Cofradías de Pescadores especialmente protegidas fiscalmente, aquellas que actúen exclusivamente como órganos de consulta y colaboración con la Administración sobre temas de interés general y referentes a la actividad extractiva pesquera y su comercialización, tendentes a aumentar su rendimiento así como el bienestar moral y material de sus asociados y que sus patrones, representantes legales, miembros de órganos colegiados o gestores de hecho sean gratuitos, rindan sus Cuentas Anuales al órgano de protectorado correspondiente y las depositen en el Registro de Cofradías, están sujetas, pero estarán exentas, del Impuesto de Sociedades, pero no de su declaración anual y obligaciones contables y archivo documental que dicho Impuesto conlleva.

Las Cofradías de Pescadores especialmente protegidas gozarán del resto de los beneficios previstos en esta Ley para las Cofradías protegidas.

Artículo 7. Cofradías protegidas fiscalmente

1. Serán consideradas como Cofradías protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas Entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones o de las Leyes de Cofradías de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta materia, no incurran en ninguna de las causas previstas en el artículo 8 y realicen actividades económicas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las normas contenidas en el artículo 8 serán de aplicación a todas las Cofradías regularmente constituidas e inscritas en el Registro de Cofradías correspondiente, aun en el caso de que incurran en alguna de las causas de pérdida de la condición de Cofradía fiscalmente protegida.

En este último supuesto, las Cofradías tributarán siempre al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, por la totalidad de sus resultados.

Artículo 8. Causas de pérdida de la condición de Cofradía fiscalmente protegida

Será causa de pérdida de la condición de Cofradía fiscalmente protegida incurrir en alguna de las circunstancias que se relacionan a continuación:

1. No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía en las disposiciones legales o estatutarias.

2. Repartir entre los asociados los Fondos de Reserva que tengan carácter de irrepartibles durante la vida de la Cofradía y el activo sobrante en el momento de su liquidación.

3. Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas por la Ley.

4. Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la Cofradía o de la actualización de las aportaciones de los asociados al fondo social.

5. Retribuir las aportaciones voluntarias de los asociados al fondo social con interés superiores a los máximos autorizados en las normas legales o superar tales límites en el abono de intereses por demora en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones.

6. No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas en la Ley, los Estatutos y los acuerdos de la Asamblea General.

7. Participación de la Cofradía en cuantía superior al 10 por 100, en el capital social de otras entidades. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40 por 100 cuando se trate de Entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia Cofradía. El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la Cofradía.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de Cofradía fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines de estas Entidades. Si a instancias de una Cofradía al respecto el Ministerio no se pronunciase expresamente, en el plazo de tres meses, se considerará concedida la autorización solicitada.

8. La reducción del fondo social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.

9. La paralización de la actividad de la Cofradía o la inactividad de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada.

10. La conclusión de las actividades que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad de la Cofradía.

11. El incumplimiento de la obligación de aprobar las Cuentas Anuales y/o su depósito en el Registro de Cofradías durante dos años consecutivos.

12. La falta de someter sus Cuentas Anuales a una auditoría independiente en los casos señalados en esta Ley.

Artículo 9. Valoración de las operaciones

1. Las operaciones realizadas por las Cofradías con sus asociados o con terceros, en el desarrollo de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado.

2. Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sea concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

Cuando no se produzcan operaciones significativas entre partes independientes dentro de la zona que, conforme a las normas estatutarias, actúe la Cofradía, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los asociados o por terceros se determinará rebajando el precio de venta obtenido por ésta al margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas.

La cesión de derechos de uso y aprovechamiento de concesiones u otros bienes inmuebles a los asociados se valorará por la renta usual de la zona por dichas cesiones, o las que estatutariamente se señalen.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, aquellas que, conforme a sus Estatutos, realicen servicios o suministros a sus asociados se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiese realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la Entidad. En caso contrario, se aplicará este último.

Artículo 10. Partidas que componen la base imponible

1. Para la determinación de los resultados, se imputarán a los ingresos obtenidos por las Cofradías, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la Cofradía.

2. A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se mino-

rá en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio.

Artículo 11. Ingresos de las Cofradías

En la determinación de los rendimientos de las Cofradías se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad económica y social realizada por las Cofradías.
2. Las cuotas periódicas satisfechas por los asociados.
3. Las subvenciones corrientes.
4. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma dispuesta en el Impuesto sobre Sociedades.
5. Los intereses y retornos procedentes de la participación de la Cofradía, como socio o asociado, en otras Cofradías.
6. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad de la Cofradía.

Artículo 12. Supuestos especiales de gastos deducibles

En la determinación de los rendimientos de la Cofradía tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

1. El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los asociados o terceros de la Cofradía, y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los asociados a la Cofradía, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 9, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior.
2. Las cantidades que las Cofradías destinan, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción, con los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.
3. Los intereses devengados por los asociados y por sus aportaciones voluntarias al fondo social, siempre que el tipo de interés no exceda el básico del Banco de España, incrementado en tres puntos para los asociados y cinco puntos para los asociados. El tipo de interés básico que se tomará como referencia será el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

Artículo 13. Requisitos del Fondo de Educación y Promoción

1. La cuantía deducible de la dotación al Fondo de Educación y promoción no podrá exceder en cada

ejercicio económico del 30 por 100 de los excedentes netos del mismo.

El Fondo se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la Cofradía.

2. Las dotaciones al Fondo, así como las aplicaciones que requiera el plan, ya se trate de gasto corriente o de inversiones para el inmovilizado, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho Fondo.

3. Cuando en cumplimiento del plan no se gaste e invierta en el ejercicio siguiente al de la dotación la totalidad de la aprobada, el importe no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio en cuenta de ahorro o en Deuda Pública.

4. La aplicación del Fondo a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado.

De igual forma se procederá con respecto a la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que sea objeto de distribución entre los asociados sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado antiguo 2 del artículo 8.

5. Al cierre del ejercicio se encargará a una cuenta especial de resultados del Fondo los saldos de las cuentas representativas de gastos y disminuciones patrimoniales, y en particular:

- a) Los gastos corrientes de formación, educación y promoción cultural.
- b) Los gastos de conservación, reparación y amortización de los bienes del inmovilizado efectos al Fondo.
- c) Las pérdidas producidas en la enajenación de esos mismos bienes.

6. En forma análoga se abonarán a la misma cuenta los saldos de las cuentas representativas de ingresos e incrementos patrimoniales y, en particular:

- a) Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del Fondo.
- b) Las sanciones disciplinarias impuestas por la Cofradía a sus asociados.
- c) Los rendimientos financieros de las materializaciones a que se refiere el apartado 3 anterior.
- d) Los beneficios derivados de la enajenación de bienes del inmovilizado afecto al Fondo.

7. El saldo de la cuenta de resultado así determinado se llevará a la del Fondo.

Las partidas de gastos, pérdidas, ingresos y beneficios trasladados a la cuenta de resultados del Fondo, no se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la Cofradía.

8. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable igualmente a cualquier Fondo de naturaleza y fina-

lidades similares al regulado en este precepto, aunque reciba distinta denominación en virtud de la normativa aplicable al mismo.

Artículo 14. Gastos no deducibles

1. No tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, y rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los asociados a la Cofradía, sobre su valor de mercado determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

2. Los derivados de inversiones o participaciones financieras en Sociedades de naturaleza no cooperativa.

3. Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Cofradía. Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por Empresas Públicas.

Artículo 15. Incrementos y disminuciones patrimoniales

1. Son incrementos y disminuciones patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio de la Cofradía que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

2. En particular, no se considerarán incrementos patrimoniales:

- a) Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los asociados al fondo social y las cuotas de ingreso destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio.
- b) La compensación por los asociados de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.
- c) Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la Ley especial que la autorice.

Artículo 16. Cuota tributaria

La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen correspondientes, tendrán la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva.

Artículo 17. Compensación de pérdidas

Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultante negativa, su importe podrá compen-

sarse por la Cofradía con las cuotas íntegras positivas de los cinco ejercicios siguientes.

Artículo 18. Actualización de balances

El balance de las Cofradías podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes sobre Cofradías respecto al destino del resultado de la regularización del balance.

En tal supuesto, no podrá disponerse del saldo de la cuenta de pasivo representativa de la regularización realizada, en tanto dicha cuenta no haya sido comprobada o haya transcurrido un año desde la presentación del balance regularizado en el órgano competente de la Administración tributaria, salvo que la Ley de Presupuestos que establezca la vigencia de actualización de Balances establezca o disponga lo contrario.

Artículo 19. Beneficios fiscales reconocidos a las Cofradías protegidas

Las Cofradías disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, incluso sobre las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios, salvo el gravamen previsto en los actos, contratos y operaciones siguientes:

a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.

b) La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.

2. En el Impuesto sobre Sociedades se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

a) A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados se le aplicará el tipo del 20 por 100.

b) Asimismo, gozarán, en el Impuesto sobre Sociedades, de libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cofradías de las Comunidades Autónomas.

La cantidad fiscalmente deducible en concepto de libertad de amortización, una vez practicada la amorti-

zación normal de cada ejercicio en cuantía no inferior a la misma, no podrá exceder del importe del saldo de la cuenta de resultados disminuido en las aplicaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio y participaciones del personal asalariado.

Este beneficio es compatible, en su caso, para los mismos elementos, con la deducción por inversiones.

c) En el Impuesto sobre Sociedades disfrutarán de un bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota y, en su caso, de los recargos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Las operaciones de fusión o escisión realizadas por las Cofradías disfrutarán de los beneficios fiscales previstos en las Leyes en su grado máximo.

Artículo 20. Unión, Federaciones y Confederaciones de Cofradías

Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cofradías que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 8 de esta Ley disfrutarán de los beneficios fiscales en el artículo 19.

Artículo 21. Aplicación de los beneficios fiscales y pérdida de los mismos

Las exenciones y bonificaciones fiscales previstas en la presente Ley se aplicarán a las Cofradías sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute.

La concurrencia de alguna de las circunstancias tipificadas en la presente Ley como causas de pérdida de la condición de Cofradía fiscalmente protegida determinará la aplicación del régimen tributario general y la privación de los beneficios disfrutados en el ejercicio económico en que produzca, sin perjuicio de lo previsto en el Ley General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora.

Artículo 22. Comprobación e inspección

La Agencia Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda comprobará que concurren las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta Ley y practicará, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de la Cofradía.

El resultado de las actuaciones de la Agencia Tributaria se comunicará a las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas interesadas en cuanto pueda tener transcendencia respecto de los tributos cuya gestión les corresponda.

TITULO SEGUNDO

REGIMEN CONTABLE Y ECONOMICO

Artículo 23. Normativa contable

Las Cofradías de Pescadores ajustarán sus prácticas contables al Plan General de Contabilidad, reflejando separada y explícitamente, en su caso, los movimientos del desarrollo de las actividades económicas respecto a las sociales y de colaboración con la Administración, todo ello sin perjuicio de ajustarse a la correspondiente gestión presupuestaria anual de ingresos y gastos en que se recoja las dotaciones económicas necesarias para hacer frente a las previsiones de obligaciones derivadas del funcionamiento de la Corporación.

Artículo 24. Obligaciones formales contables

Las Cofradías que realicen actividades económicas de cualquier naturaleza vendrán obligadas a cumplir las obligaciones formales inherentes a los empresarios reguladas en el artículo 25 del Código de Comercio y siguientes, respecto a la llevanza, conservación y valor probatorio de los libros contables, libros obligatorios de las sociedades, secreto de la contabilidad, lugar y forma de reconocimiento de la misma, formulación y presentación de las cuentas anuales.

Por lo que respecta al depósito y publicidad de las Cuentas Anuales de las Cofradías de Pescadores, legalización de los libros obligatorios, nombramiento de Auditores de Cuentas a instancias de un grupo minoritario de asociados, etc. A los Registros de Cofradías se les atribuyen competencias similares a las que reglamentariamente, en el ámbito mercantil, se confieren a los Registros Mercantiles.

Artículo 25. Auditoría de Cuentas

Las Cofradías de Pescadores en las que el importe neto de su cifra anual de negocios sea superior a 480 millones de pesetas, o reciban ayudas públicas en cuantía mayor a 5 millones de pesetas, durante dos ejercicios consecutivos, estarán obligadas a someter sus Cuentas Anuales y el Informe de Gestión por Auditores de Cuentas independientes, en los términos previstos en la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, y posterior desarrollo reglamentario y demás legislación mercantil.

Asimismo, será obligatoria la auditoría de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión, cuando sea requeri-

do por el 5 por 100 de los asociados de una Cofradía de Pescadores.

Artículo 26. Responsabilidad de los administradores

La responsabilidad de los administradores y gestores de las Cofradías que desarrollen actividades económicas se asimilará a lo regulado para los administradores y gestores de las sociedades mercantiles.

Los administradores están obligados a convocar a la Asamblea General en el plazo de dos meses desde que se aprecie que:

a) la Cofradía de Pescadores no puede hacer frente a sus obligaciones corrientes presentando, sin embargo, un patrimonio neto positivo.

b) La Cofradía de Pescadores no puede hacer frente a sus obligaciones, presentando un patrimonio neto negativo.

c) Cuando concurra cualquiera de las causas de disolución previstas en las Leyes o en los Estatutos.

Cualquier asociado podrá requerir a los administradores para que convoquen la Asamblea General si a su juicio existe alguna de las causas mencionadas.

Los administradores comunicarán inmediatamente al encargado del Registro de Cofradías correspondiente la convocatoria de la Asamblea General, acompañada de una memoria explicativa a fin de que se designe auditor o auditores de cuentas para intervenir las operaciones de la Cofradía en el primer caso, o para proceder a las operaciones de liquidación en los demás casos.

Responderán solidariamente de las obligaciones sociales los administradores que incumplan la obligación de convocar a la Asamblea General en el plazo indicado de dos meses desde que se den los supuestos citados, así como, si, en el segundo caso, no dan cuenta al Juzgado de su jurisdicción por si considera necesaria su intervención para amparar los derechos de los acreedores, en cuyo caso se aplicará la legislación concursal correspondiente.

Artículo 27. Intervención de la Administración

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior cuando la Administración tutelante juzgare conveniente para el interés social la continuidad de la Cofradía, u observase faltas graves en la administración de la misma, podrá intervenirla, acordándolo así por Decreto, en el que se concretarán las formas en que la Cofradía habrá de subsistir y las medidas económicas que se arbitren para garantizar la pervivencia de la Cofradía. En tanto subsistan las circunstancias que motivaron la actuación de la Administración, la Cofradía tendrá in-

tervenida su gestión por Auditores de Cuentas nombrados al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las Cofradías que a la entrada en vigor de esta Ley lleven sus contabilidades por el sistema administrativo presupuestario de ingresos y gastos y no tengan registrados sus derechos y obligaciones, procederán, en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a abrir sus contabilidades financieras adaptadas al Plan General Contable y demás obligaciones formales que se regulan en esta Ley. Las repercusiones económico-financieras de dicha operación quedará exentas del Impuesto de Sociedades.

Segunda

Las bases impositivas negativas del Impuesto sobre Sociedades de ejercicios anteriores pendientes de compensación a la entrada en vigor de la presente Ley, se compensarán, previa su transformación, en la cuota negativa que resulte de aplicar el tipo de gravamen del ejercicio de procedencia.

En los aspectos regulados en el Título Segundo será de aplicación, como derecho supletorio, la legislación mercantil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dictará las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 18 de marzo de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961